

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-40/2018

**ACTORA: ANA MARÍA AGUILAR
SILVA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIAS: LAURA TETETLA
ROMÁN Y PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ**

Ciudad de México, cinco de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promoverte	Ana María Aguilar Silva
Acto u impugnado	Oficio INE/JDE-03-CM/00177/2018, de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el que la Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el cual informa a la actora sobre la modificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recabados derivado de inconsistencias encontradas en la revisión de los mismos.
Autoridad responsable	Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria	Emitida por el Consejo General por acuerdo INE/CG426/2017 y modificado por el diverso INE/CG455/2017 con motivo de la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017
Instituto o INEE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados por acuerdo INE/CG/387/2017

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto declaró el inicio del proceso electoral federal, y emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la Convocatoria para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente.¹

1. La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

II. Solicitud de intención. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó ante la Junta Distrital, escrito de manifestación de intención para postularse como candidata independiente a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral Federal.

III. Listado preliminar. Mediante oficio INE/JDC/JD03/CM/001/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, notificó a la actora el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados de acuerdo a la información recibida en el portal web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, así como el plazo de cinco días para ejercer su garantía de audiencia.

IV. Oficio impugnado. El veintitrés de enero, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, emitió el oficio impugnado,² en el cual informó a la actora sobre las inconsistencias de los citados apoyos, derivadas de una revisión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como el plazo de cinco días para ejercer su derecho de audiencia.

2 Consta a fojas 45 y 46 del expediente

V. Juicio ciudadano.

1. Demanda. En contra del oficio a que se ha hecho referencia, el veintisiete de enero la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital.

2. Recepción. El treinta y uno del citado mes se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás anexos.

3. Turno. Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como juicio ciudadano, correspondiéndole el número **SCM-JDC-40/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de uno de febrero, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar una determinación de la Vocalía Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México relacionada con una posible afectación a su derecho a ser votado en calidad de aspirante a candidata independiente a Diputada por el distrito electoral federal de referencia; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la Actora solicita el conocimiento del presente asunto en salto de la instancia (per saltum), sin embargo, en atención al acto reclamado se evidencia que no existe medio de impugnación previo que tenga que agotar.

SEGUNDO. Desechamiento. Esta Sala Regional considera que la improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones de la Ley de Medios -conforme a su artículo 9 párrafo 3- porque el Acto Impugnado es de tipo preparatorio y -por tanto- no ha adquirido definitividad. En consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda.

La Ley de Medios regula determinadas causas de improcedencia de los medios de impugnación, que pueden ameritar su desechamiento⁴.

4 Artículos 9 párrafo 3, 10 y 11 de la Ley de Medios.

Ha sido criterio de este Tribunal⁵ que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales, pueden distinguirse dos tipos de actos -si bien es cierto que en el presente caso no estamos ante un acto jurisdiccional sino administrativo, esta clasificación de actos puede ser aplicada a los mismos de manera analógica-: (i) los preparatorios, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución; y (ii) los actos en que es asumida la decisión que corresponde, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o cuestión.

5 Al resolver el expediente SUP-JDC-864/2013.

Así, los actos preparatorios adquieren definitividad formal cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios son intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos se dan hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de las personas a las que van dirigidas, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En las condiciones apuntadas, si la emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos no producen una afectación real a los de derechos de quien impugna, no pueden ser considerados como definitivos y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, por lo que este Tribunal no puede conocer el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, la Actora controvierte el oficio mediante el cual se le notificó la detección de inconsistencias respecto de registros de apoyo ciudadano. La Actora considera que no existe razón para que la Autoridad Responsable revise nuevamente

dichos registros (afirma que ya habían sido revisados anteriormente), pues se trasgrede el principio de certeza y seguridad jurídica, además de que no se le brindó la garantía de audiencia.

Atento a lo anterior, la Actora pretende que se reconozca la validez de (10,187) diez mil ciento ochenta y siete apoyos ciudadanos captados a través de la aplicación móvil.

Esta Sala Regional no puede contestar de fondo los agravios de la Actora, ya que el Acto Impugnado tiene las características de un acto preparatorio, puesto que es parte de una etapa de la verificación de apoyo ciudadano, y -por tanto- no incide en un derecho sustancial.

Esto es así pues los datos contenidos en el Acto Impugnado podrían variar derivado de la revisión que en su momento haga el Consejo General del Instituto para resolver quiénes reunieron el apoyo ciudadano necesario.

En el caso -mediante el oficio INE/JDE-03-CM/00177/2018-, la Autoridad Responsable se dirigió a la Actora informándole que el INE -a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores- revisó la totalidad de apoyos en la Lista Nominal de (28) veintiocho aspirantes cuyos casos tuvieron irregularidades en el (10%) diez por ciento de la muestra analizada o cuando el cumplimiento del umbral mínimo resultara incierto.

Atento a lo anterior, le adjuntó el listado de (7,675) siete mil seiscientos setenta y cinco apoyos ciudadanos cuya situación registral se modificó después de dicha revisión al registrarse alguna inconsistencia, y con fundamento en los Lineamientos le **señaló que podría ejercer su garantía de audiencia durante los (5) cinco días siguientes y manifestar lo que a su derecho conviniera**, exclusivamente respecto de los registros señalados en el anexo, para lo cual debía solicitar una cita ante esa autoridad dentro del mismo plazo.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que el Acto Impugnado **es preparatorio, pues tiene como único efecto la verificación de los apoyos ciudadanos a la Actora.**

En efecto, de conformidad con los Lineamientos, después de la verificación de apoyos ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe informar a las Juntas Locales, Distritales o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si las y los aspirantes a una candidatura independiente cumplen con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, para su posterior aprobación por parte del consejo que corresponda.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el oficio INE/JDE-03-CM/00177/2018, no incide en los derechos sustantivos de la Actora, ya que el acto que en su caso podría causar la afectación será cuando la autoridad competente emita la resolución final correspondiente, es decir, la determinación del cumplimiento del requisito de contar con el porcentaje de apoyos ciudadanos inscritos en la Lista Nominal.

En ese sentido, la impugnación que, en su caso, se enderece en contra de la determinación final, también podrá hacer valer irregularidades que estime se cometieron en el proceso de verificación del apoyo ciudadano.

Resulta aplicable al caso por analogía la jurisprudencia de la Sala Superior 01/2004 con el rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**⁶

6 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año (2002) dos mil dos, páginas 6 y 7.

También orienta la tesis I.6º.C.10 K (10ª) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUANDO EL QUEJOSO LAS HACE VALER, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ ESTUDIAR AMBAS Y DECLARARLAS FUNDADAS, SI ELLO REDUNDA EN UN MAYOR BENEFICIO PARA AQUÉL, A FIN DE LOGRAR UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**⁷

7 Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2557 y número de registro 2013059.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la Actora en el domicilio señalado en la demanda; por **correo electrónico** a la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26 al 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas